

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESION ORDINARIA DEL DIA MIERCOLES
DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).**

**AL PROYECTO DE LEY No. 152 de 2015 CAMARA, acumulados con los
proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara.**

**“Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores
destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos
y similares, y se dictan otras disposiciones”**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los Departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **ALCOHOL.** Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados.

2. *ALCOHOL POTABLE. Es el etano o el alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano.*
3. *APERITIVO. Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extra neutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos.*

Adicionalmente se puede obtener de una base de destilados (Brandy, Ron y Whisky, entre otros), cuyo contenido de congéneres debe ser como mínimo el 75% en volumen del valor del destilado utilizado. Puede además contener principios amargos o aromáticos a los cuales también se les puede atribuir la propiedad de ser estimulantes del apetito. Estos productos deben denominarse como “aperitivo del respectivo destilado”. La bebida que sólo sufre un proceso de hidratación, se denominará “licor del respectivo destilado utilizado” “o licor saborizado de la respectiva bebida del destilado utilizado”.

4. *LICOR. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.
Sólo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes-saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
5. *VINO. Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en el presente reglamento técnico. Su graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.*
6. *VINO ESPUMOSO NATURAL. (Método Champenoise o Charmat), es el que se expende en botellas a una presión no inferior a $4,053 \times 10^5$ Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados y cuyo anhídrido carbónico proviene*

exclusivamente de una segunda fermentación en recipiente cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por la adición de levaduras seleccionadas sobre sacarosa añadida al vino o sobre sus azúcares residuales. En el evento que a los vinos espumosos, secos, semisecos y dulces se le permita la adición de sacarosa, vino y brandy, se le denominarán licor de expedición. Se reservará la denominación “bruf” para distinguir el producto no adicionado de licor de expedición.

7. *VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE. Es el que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado. Debe expendirse a una presión no inferior de $4,053 \times 10^5$ Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rotulado de este producto, el término “natural”.*
8. *VINO BURBUJEANTE. Es el vino que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado y se expende a una presión inferior a $4,053 \times 10^5$ Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados, también se puede denominar vino de aguja, “petillant, perlwein, sparkling wine”, de acuerdo con el nombre genérico de cada región.*
9. *VINO GENEROSO. Es el vino encabezado o adicionado con alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, con sacarosa, glucosa o fructuosa. Debe elaborarse con un mínimo de 75% de vino y tener una graduación alcohólica mínima de 14 grados alcoholimétricos. La mayor parte de su grado alcohólico procede de la fermentación del mosto. Estos vinos incluyen el oporto, el jerez y sus similares.*
10. *VINO PASITO. Es aquel elaborado a base de uvas asoleadas o uvas pasas, con las mismas condiciones y parámetros de los vinos naturales de uva fresca.*
11. *VINOS COMPUESTOS. Son aquellos en los que predomina el carácter estimulante de las hierbas o sustancias añadidas. Deben presentar caracteres definidos del principio utilizado en su fabricación (Vemouth, quina, genciana, asperilla, condurango, entre otros).*
12. *VINO DE FRUTAS. Es el producto resultante de la fermentación alcohólica normal de mostos de frutas frescas y sanas distintas a la uva o mostos concentrados de frutas sanas, que han sido sometidos a las mismas prácticas que los vinos de uva y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.*

13. *VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE DE FRUTAS O GASIFICADO.* Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expendirse a una presión no inferior a $4,053 \times 10^5$ Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rótulo de este producto el término “natural”.
14. *VINO BURBUJEANTE DE FRUTA.* Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expendirse a una presión inferior a $4,053 \times 10^5$ Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

PARÁGRAFO TERCERO. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. El ejercicio del monopolio no significa la exclusión de estas actividades del mercado, ni la restricción de su ejercicio por parte de los departamentos.

ARTÍCULO 3º. MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. Todas las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán, mutatis mutandi, al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, salvo en aquellas disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO PRIMERO. El productor o importador de alcohol no potable no será objeto del monopolio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o comercialice el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

ARTÍCULO 4º. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción o introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas

consignadas en la presente ley. La decisión sobre el ejercicio del monopolio debe estar precedida de un estudio de conveniencia económica y rentística en donde se establezcan con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

ARTÍCULO 5°. TITULARIDAD. *Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas que defina la ley.*

ARTÍCULO 6°. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO POR LOS DEPARTAMENTOS. *Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el Artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:*

- 1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para la obtención de la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.*
- 2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS. Las decisiones sobre explotación, administración, organización, protección, control y expansión de las rentas del monopolio que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas y fiscales en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.*

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

CAPITULO II

EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 7º. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. *Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente o permitiendo temporalmente que la producción sea realizada por terceros. En este último caso los gobernadores otorgarán permisos a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.*

Las asambleas departamentales podrán definir que el monopolio de producción a través de terceros se autorice mediante contratos para lo cual el gobernador deberá abrir licitaciones públicas cumpliendo los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley. En todo caso, cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante contrato, todas las autorizaciones para su ejercicio, por parte de terceros, deberán hacerse por medio de este mecanismo.

PARÁGRAFO. *La producción directa incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.*

ARTÍCULO 8º. PERMISOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. *Los permisos para el ejercicio del monopolio sobre la producción se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas.*

1. *El permiso de producción debe:*
 - a. *Ser claro y no discriminatorio para todos los productores.*
 - b. *Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.*
 - c. *Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero.*
 - d. *No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba producir en el departamento.*

- e. *Ser solicitado por el representante legal.*
2. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
Los permisos de producción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
Los permisos de producción tendrán una duración de quince (15) años, prorrogables por un término igual.
3. *El Departamento solo podrá otorgar permisos de producción de licores cuando el productor cumpla con los requisitos establecidos por las normas técnicas y sanitarias aplicables a la producción de los bienes objeto de monopolio.*
4. *El Departamento no podrá otorgar permisos de producción de licores cuando:*
- a. *El solicitante estuviere inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.*
 - b. *El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de producción de licores.*

ARTÍCULO 9º. CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. *Los contratos que se celebren para el ejercicio del monopolio sobre la producción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables, por un término igual.*

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de contratación estatal vigentes.

PARÁGRAFO. *La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones para el mismo licor destilado u otros diferentes.*

ARTÍCULO 10º. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de seis (6) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 11º. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán:

1. Contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley.
2. El permiso de introducción debe:
 - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores.
 - b. Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.
 - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero.
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento.
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos.
 - f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal.
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
3. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
 - a. El solicitante estuviere inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.
 - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
5. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los Departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

ARTÍCULO 12°. *Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.*

ARTÍCULO 13°. *Los permisos otorgados para la producción o introducción se revocarán cuando sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.*

PARÁGRAFO. *Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.*

CAPITULO III RENTAS DEL MONOPOLIO

ARTÍCULO 14°. **RENTAS DEL MONOPOLIO.** *En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:*

- 1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.*
- 2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.*
- 3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio de actividades sujetas al monopolio de licores destilados.*

ARTÍCULO 15°. **PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS.** *Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.*

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa en ningún caso será inferior a la del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

PARÁGRAFO. *Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones y decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.*

ARTÍCULO 16°. PARTICIPACIÓN SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. *Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.*

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol de conformidad con lo que determine la asamblea departamental.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

ARTÍCULO 17°. *Por lo menos el cincuenta y un (51%) de las rentas provenientes de la participación se destinarán a salud y educación; los recursos restantes serán ingresos corrientes de libre destinación.*

ARTÍCULO 18°. *El treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado de la participación tendrá la misma destinación del IVA cedido de que trata la ley.*

ARTÍCULO 19°. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. *Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la asamblea departamental, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- 1. Cuando para el ejercicio de una actividad sujeta a monopolio se requiera la suscripción de un contrato resultante de una licitación pública, la asamblea fijará un porcentaje mínimo aplicable por igual a todas las licitaciones y a todos*

los productos. En todo caso, el porcentaje propuesto por el oferente ganador deberá ser igual o superior al mínimo definido por la asamblea.

2. Cuando para el ejercicio de una actividad sujeta a monopolio se requiera el otorgamiento de un permiso, la asamblea definirá un porcentaje fijo que será igual para todos los licores sujetos al monopolio.
3. En todo caso, los porcentajes se fijarán sobre el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación a los que se refiere la presente ley.
4. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán junto con la declaración de la participación.

PARÁGRAFO. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción, las licoreras oficiales y de entidades del orden territorial deberán pagar el mismo porcentaje fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos, según sea el caso.

ARTÍCULO 20°. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Por lo menos el cincuenta y un (51%) de los derechos de explotación, incluidos las utilidades y excedentes de las licoreras oficiales y entidades del orden territorial, se destinará a salud y educación; los recursos restantes serán ingresos corrientes de libre destinación.

ARTÍCULO 21°. IMPOSICIÓN DE CARGAS ADICIONALES. Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 22°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 788 DE 2002, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

“ARTÍCULO 49°. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad

valorem. La base gravable del componente específico es el volúmen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo ni la participación.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO. *El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).”*

ARTÍCULO 23°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 788 DE 2002 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

“ARTÍCULO 50°. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. *A partir del 1 de enero de 2016, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:*

- 1. COMPONENTE ESPECÍFICO. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$200.*
- 2. COMPONENTE AD VALOREM. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco (25%) sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación, ni el componente de IVA.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 20 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo*

lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.*

PARÁGRAFO TERCERO. TARIFAS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. *El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.*

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa de cuarenta pesos (\$40,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

PARÁGRAFO CUARTO°. *Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y*

especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO SEXTO. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2017, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 24°. El Gobierno Nacional cederá a los departamentos el valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 25°. PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 26°. ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MONOPOLÍSTICAS. En cualquier tiempo previa autorización de las asambleas departamentales por iniciativa del gobernador, los departamentos podrán enajenar las empresas estatales a través de las cuales ejercen el monopolio de producción de licores destilados. La iniciativa del gobernador debe acompañarse de un estudio de conveniencia económica y fiscal sobre la venta.

ARTÍCULO 27°. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. Los departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 28°. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA. *Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.*

ARTÍCULO 29°. LUCHA ANTI CONTRABANDO.

- 1. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el Artículo 47 de la ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.*
- 2. Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.*
- 3. Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional y la DIAN para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.*

ARTÍCULO 30°. SEÑALIZACIÓN. *Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos establezca la*

administración nacional o el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, cuando entre en operación.

ARTÍCULO 31º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. *La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.*

ARTÍCULO 32º. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL MONOPOLIO. *La inspección, vigilancia y control para evitar y sancionar prácticas restrictivas de la competencia en el ejercicio del monopolio rentístico de licores destilados y contenidas en los capítulos I y II de la presente ley será ejercida por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

ARTÍCULO 33º. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA CATEGORÍA DE AGUARDIENTES Y PRODUCTOS ANISADOS. *Los departamentos con industria licorera oficial, en ejercicio de su monopolio, previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente de caña, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.*

Dicha suspensión deberá ser temporal y no podrá ser superior a seis (6) años, ni prorrogable en ningún caso, y deberá otorgarse exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en que existe un problema de mercado derivado de un incremento súbito e inesperado de productos provenientes de fuera de su departamento a su territorio y siempre y cuando no se trate de una medida discriminatoria cuya finalidad sea restringir arbitrariamente el comercio y se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados.

En lugar de dicha suspensión, el departamento podrá otorgar el permiso, previa aprobación de su Asamblea, a través de un convenio de intercambio a cambio de los derechos de explotación, con arreglo a la presente ley.

PARÁGRAFO. *Entiéndase como aguardiente de caña las bebidas alcohólicas incoloras, con una graduación entre 38 y 54 grados alcoholimétricos, obtenidas por destilación de zumos de caña de azúcar o sus derivados, incluidas también las mezclas que hayan sido sometidas a fermentación alcohólica.*

ARTÍCULO 34°. A partir de la presente ley la comercialización de licores en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará por licitación pública de acuerdo a la ley. Prohíbese los acuerdos comerciales.

ARTÍCULO 35°. **TRANSICIÓN.** Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos, el cual no podrá ser prorrogado.

Los contratos de distribución suscritos por las licoreras oficiales con sus distribuidores conservaran su vigencia y podrán ser prorrogados. Estos contratos se regirán por la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 36°. Para la introducción de licores importados los departamentos adjudicaran su comercialización mediante licitación pública de acuerdo a la ley. No se permitirán agentes comerciales.

ARTÍCULO 37°. Con el fin de garantizar la libertad de competencia cada departamento del país podrá adjudicar la introducción de licores nacionales y extranjeros por marcas.

ARTÍCULO 38°. **VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley entra a regir el 1 de enero del año 2016 y deroga la los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130 del decreto 1222 de 1986, el artículo 51 de la ley 788 de 2002 y el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 693 de 2001./.

CAMARA DE REPRESENTANTES.- COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONOMICOS. Diciembre dieciséis (16) de 2015.- En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate con modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley No. **152 de 2015 CAMARA, acumulados con los proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara. “POR LA CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS, SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**, previo anuncio de su votación en Sesión realizada el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), en cumplimiento del Artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes./.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA